

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas treinta minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

"Acuerdo de solución amistosa, llevado a cabo entre el señor Odir Miranda Cortez y el ex viceministro de Relaciones Exteriores el Señor Eduardo Calix López, el 30 de noviembre de 2007."

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y

su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener copia del Acuerdo de solución amistosa, llevado a cabo entre el señor Odir Miranda Cortez y el ex viceministro de Relaciones Exteriores el Señor Eduardo Calix López, el 30 de noviembre de 2007. En respuesta a la solicitud de acceso a la información, la Dirección General de Derechos Humanos manifestó que dicho Acuerdo no existe debido a que el caso en mención no finalizó su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el cual emitió un informe de fondo.

Los detalles del caso, se encuentran disponibles de forma pública en el INFORME No. 27/09 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en el siguiente link: https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/ElSalvador12249.sp.htm#_ftnref1

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que la información trasladada en respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria en esos términos.

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día seis de febrero de dos mil diecisiete, por el ciudadano [REDACTED].

